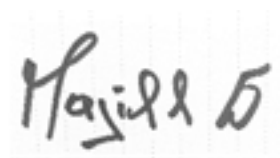


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que las partes, demandante y demandado, allegan, a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, escrito con referencia “SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO”, mediante el cual desisten del pago que se realiza en el Banco Agrario por parte del demandado, señor CAMILO ELIECER GIL CARVAJAL, a la cuenta del Juzgado para que, ahora, la misma sea cancelada a la demandante, señora LEIDY JOHANNA CASTRO PAVA personalmente, solicitan no se realice descuento de nómina en caso de que el demandado comience a laborar en empresa pública o privada y, solicitan, el levantamiento de la medida provisional de restricción de salida del país y el archivo de las diligencias. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2019-00486
Auto interlocutorio nro. 1626

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesto por la señora **LEIDY JOHANNA CASTRO PAVA**, en contra del señor **CAMILO ELIECER GIL CARVAJAL**, allegan escrito con referencia “SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO”, mediante el cual desisten del pago que se realiza en el Banco Agrario por parte del demandado, señor CAMILO ELIECER GIL CARVAJAL, a la cuenta del Juzgado para que, ahora, la misma sea cancelada a la demandante, señora LEIDY JOHANNA CASTRO PAVA personalmente, solicitan no se realice descuento de nómina en caso de que el demandado comience a laborar en empresa pública o privada y, solicitan, el levantamiento de la medida provisional de restricción de salida del país y el archivo de las diligencias.

Al respecto se tiene que **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de terminación del proceso y archivo de las diligencias en virtud de que el artículo 315 del C. G. del P., no permite a los representantes legales de los incapaces desistir

de las pretensiones salvo cuando previamente han obtenido licencia judicial, situación que en esta oportunidad no ha acaecido. El artículo en mención reza:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.”*

No obstante, como quiera que la solicitud de levantamiento de la medida provisional de restricción de salida del país y solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el salario del demandado, se realiza por ambas partes, demandante y demandado, y se encuentra debidamente autenticada, sí se **ACCEDERÁ** a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso y archivo de las diligencias, por los motivos expuestos:

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado señor **CAMILO ELIECER GIL CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.796.662, y **LEVANTAR** la medida provisional de restricción de salida del país del mismo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTORNIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb74d243f99d5a365d38ec0eeaf9c56291805b44163eddd7cdd271ee2550ce**

Documento generado en 08/11/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>